

#54

61

Ley que modif. los arts. 11, 14,  
16 y 18 de la Ley de Fomento  
Agrícola No. 6186 de fecha  
12 de Feb. 1963. —

Unid 4/63



*Aprobado*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.  
4 de junio 1963.

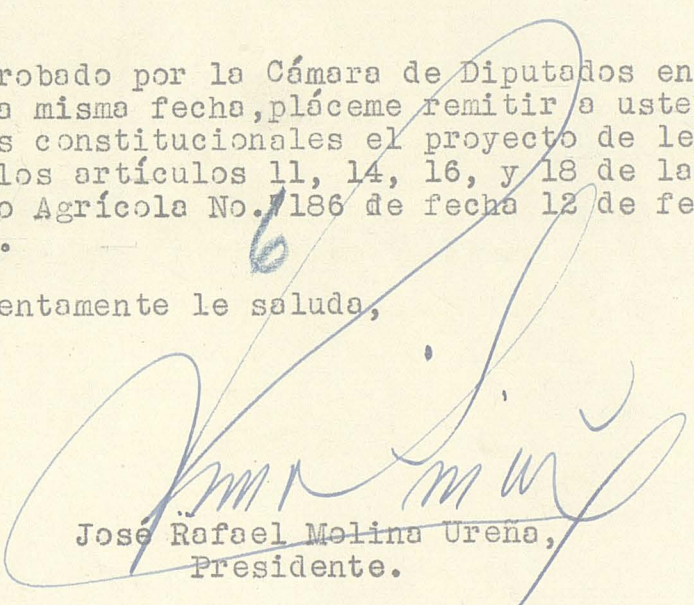
00152

Señor  
Dr. Juan Casanovas Garrido,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica los artículos 11, 14, 16, y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No. 186 de fecha 12 de febrero de 1963.

Atentamente le saluda,

  
José Rafael Molina Ureña,  
Presidente.

APR.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** que es necesario imponer un concepto revolucionario dentro del tren administrativo para imprimir un mayor desarrollo en las actividades del fomento agrícola;

**CONSIDERANDO:** que se hace indispensable dotar a la Dirección del Banco Agrícola y sus órganos directivos de una ruta que esté más en armonía con los principios avanzados que el Gobierno Nacional se ha impuesto para alcanzar la meta de las aspiraciones de un pueblo que necesita trabajo para su subsistencia.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO.**—Quedan modificados los artículos 11, 14, 16 y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 11.—El Directorio Superior estará integrado por cinco miembros titulares, designados así:

- a) Tres por el Poder Ejecutivo; y
- b) Dos por la Junta Monetaria.

Para los casos de falta o impedimento de los titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

Los requisitos de capacidad, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros titulares y suplentes serán iguales a los establecidos en el artículo 18

sls.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24 LEGISLATURA DEL Set. 19 63  
REGISTRADA con el Número 477  
en el folio 51 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 3  
hojas escritas a máquina  
a todos espacios interlineales.  
R. D4 de Junio de 1963  
Asuntamiento de Secretaria  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

para los del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y elegirá entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente.

"Art. 14.-El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, y en su ausencia, por el Subadministrador General y cuatro miembros titulares, designados de la siguiente manera:

- a) Dos por la Junta Monetaria y
- b) Dos por el Directorio Superior".

Art. 16.-El Administrador General del Banco Agrícola será designado por el Poder Ejecutivo, así como también el Sub-Administrador General quien hará las veces de Administrador General en caso de ausencia del primero.-

"Art. 18.-Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, Bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1)- Las personas menores de 25 años de edad.
- 2)- Los miembros del Congreso Nacional.
- 3)- Los miembros del Poder Judicial.
- 4)- Los funcionarios o empleados públicos.
- 5)- Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.



24

LEGISLATURA DEL 27-19 63

REGISTRADA con el Número 47

en el folio 51 del Libro Letra D

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

~~...~~ R. D. 4 de Junio 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

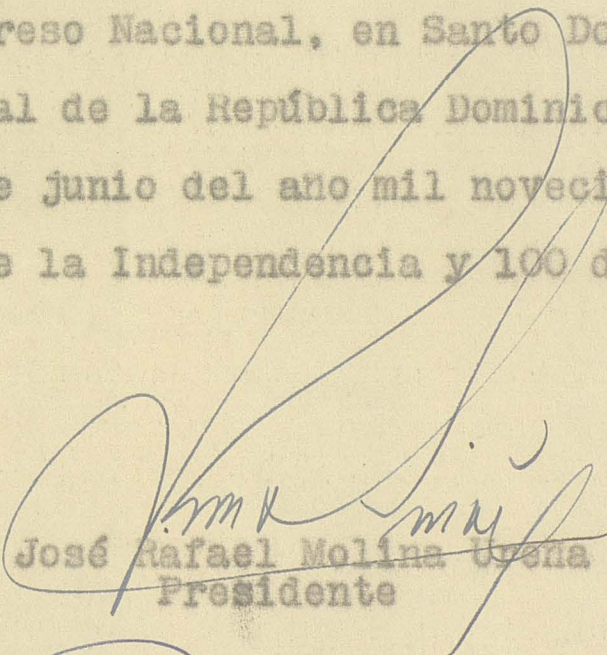
Proy.de ley que modifica los Arts.11, 14,16 y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No.7186,de fecha 12 de febrero de 1963.

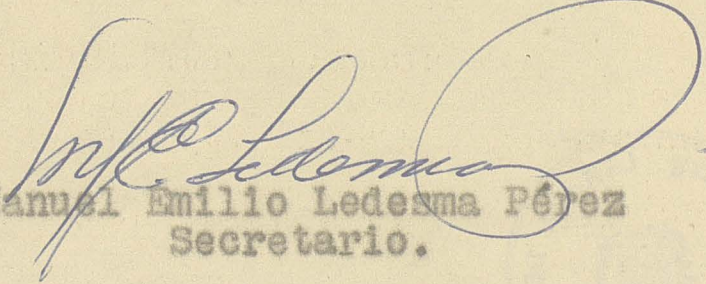
PAG.

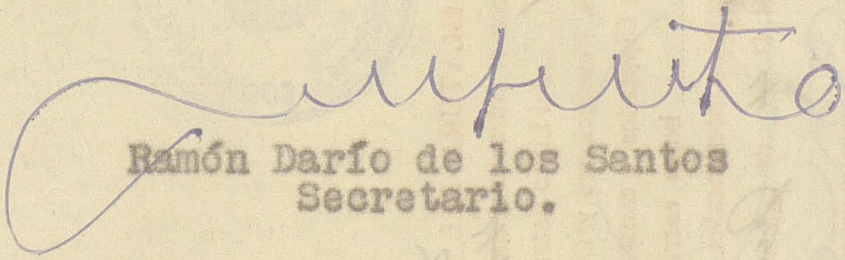
3

6)- Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del Comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-

  
José Rafael Molina Urena  
Presidente

  
Manuel Emilio Ledesma Pérez  
Secretario.

  
Ramón Darío de los Santos  
Secretario.

El presente es un documento que ha sido depositado en el archivo de la Cámara de Diputados, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, República Dominicana, a las 10:00 horas del día 14 de febrero de 1963.



24  
 LEGISLATURA DEL 207. 1963  
 REGISTRADA con el Número 447  
 en el folio 51 del Libro Letra Q de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 R. D. 4 de Junio 1963  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 11, 14, 16 y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 11.- El Directorio Superior estará integrado por los Secretarios de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, de Finanzas y de Agricultura, y por dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, por un período de cuatro años.

Para los casos de falta de impedimento de los titulares el Poder Ejecutivo designará miembros suplentes.

Los requisitos de capacidad, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros titulares y suplentes serán iguales a los establecidos en el artículo 18 para los del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y elegirá entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente por períodos iguales a los de sus respectivas designaciones".

"Art. 14.- El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, y en su ausencia, por el Subadministrador General y cuatro miembros titulares, designados por período de cuatro años, de la siguiente manera:

- a) Dos por la Junta Monetaria; y
- b) Dos por el Directorio Superior".

"Art. 16.- El Administrador General y el Subadministrador General serán designados por el Poder Ejecutivo".

"Art. 18.- Solo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1) Las personas menores de 25 años de edad.
- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público".

DADA.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

*Agricultura*  
  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 11, 14, 15 y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 11.- El Directorio Superior estará integrado por los Secretarías de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, de Finanzas y de Agricultura, y por dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, por un período de cuatro años.

Para los casos de falta o impedimento de los titulares el Poder Ejecutivo designará miembros suplentes.

Los requisitos de capacidad, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros titulares y suplentes serán iguales a los establecidos en el artículo 18 para los del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y elegirá entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente por períodos iguales a los de sus respectivas designaciones".

"Art. 14.- El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, y en su ausencia, por el Subadministrador General y cuatro miembros titulares, designados por período de cuatro años, de la siguiente manera:

- a) Dos por la Junta Monetaria; y
- b) Dos por el Directorio Superior".

"Art. 15.- El Administrador General y el Subadministrador General serán designados por el Poder Ejecutivo".

"Art. 16.- Solo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1) Las personas menores de 25 años de edad.
- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desprestigiar en el concepto público".

NADA.....

*alud 16-63*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 11, 14, 16 y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 11.- El Directorio Superior estará integrado por - cinco miembros titulares, designados así:

- a) Tres por el Poder Ejecutivo; y
- b) Dos por la Junta Monetaria.

Para los casos de falta o impedimento de los titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

Los requisitos de capacidad, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros titulares y suplentes serán iguales a los establecidos en el artículo 18 para los del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y elegirá entre sus - miembros titulares un Presidente y un Vice presidente.

"Art. 14.- El Directorio Ejecutivo Estará integrado por el Administrador General, y en su ausencia, por el Subadministrador General y cuatro miembros titulares, designados de la siguiente manera:

- a) Dos por la Junta Monetaria y
- b) Dos por el Directorio Superior".

"Art. 18.- Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, Bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

sigue

(2)

- 1) Las personas menores de 25 años de edad.
- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados público.
- 5) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 6) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del Comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Dr. Juan Casasnovas Garrido  
Presidente.-

Antonio Jaime Tatem Mejía  
Secretario.-

Tomás Bobadilla